



13112
OF. ORD. N° _____ / ACC 1055086 / DOC 840203 /

ANT.: Carta s/n de fecha 04.08.2014, de Compañía General de Electricidad S.A. (ingreso SEC OP N° 12345 del 05.08.2014).

MAT.: Da respuesta a consulta que indica.

27 NOV. 2014
SANTIAGO,

DE: SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
A: GERENTE CORPORATIVO FILIALES, ESTUDIO Y REGULACIÓN, COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.

1. Mediante presentación indicada en el ANT., el señor Gonzalo Palacios Vásquez, en representación de Compañía General de Electricidad S.A., ha solicitado la intervención de esta Superintendencia con el fin de aclarar si el DS N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, que aprueba Reglamento para Medios de Generación no Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante "DS 244", es o no aplicable a las empresas concesionarias de servicio público de distribución de electricidad que operan en los Sistemas Medianos; y, en su caso, instruir el procedimiento o la forma en que dichas empresas deben tramitar las solicitudes de conexión a sus redes de distribución efectuadas por los interesados en inyectar excedentes de potencia suministrables a los Sistemas Medianos que no superen los 9.000 KW.
2. En atención a lo solicitado, esta Superintendencia puede manifestar lo siguiente:
 - 2.1. En virtud de lo establecido en el artículo 173º de la Ley General de Servicios Eléctricos, los "Sistemas Medianos" corresponden a aquellos sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts.
 - 2.2. De acuerdo al artículo 1º del Decreto N° 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba Reglamento que Establece la Estructura, Funcionamiento y Financiamiento de los Centros de Despacho Económico de Carga, cada sistema eléctrico con capacidad instalada igual o superior a 200 MW, coordinará su operación a través de un Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC).
 - 2.3. De las disposiciones contenidas en el D.S. N° 244 se desprende que los Pequeños Medios de Generación Distribuidos que inyecten sus excedentes de potencia de acuerdo a dicha normativa, quedarán sujetos a la coordinación del CDEC respectivo, criterio que ha sido ratificado por el Oficio Circular N° 11013, de fecha 05.11.2010, de la SEC.
3. En consecuencia, en atención a que la regulación contenida en el D.S. N° 244 establece que los Pequeños Medios de Generación Distribuidos se encuentran sujetos a la coordinación del CDEC, es dable concluir, en virtud de la facultad



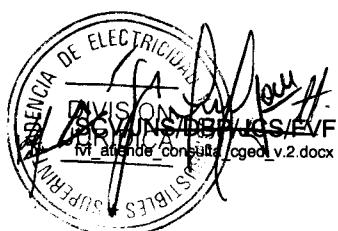
interpretativa contemplada en el artículo 3 N° 34 de la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia, que el D.S. N° 244 no es aplicable a las empresas concesionarias de servicio público de distribución de electricidad que operan en los Sistemas Medianos, por no estar éstos sujetos a la coordinación de algún CDEC, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 291, de 2007.

Respecto de las condiciones que deben darse para que los interesados en inyectar excedentes de potencia (que no superen los 9.000 KW) suministrables a los Sistemas Medianos, tramiten la conexión a redes de distribución, es del caso señalar que, dado que actualmente no existe normativa que regule el tema, se entiende que dicho trámite debe ser efectuado de común acuerdo entre las partes, resguardando las disposiciones emanadas por la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio para Sistemas Medianos.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles



Distribución:

- Gerente General CGE DISTRIBUCIÓN
- Gerente General EDELAYSEN
- Gerente General EDELMAG
- Dirección Regional X Región
- Dirección Regional XI Región
- Dirección Regional XII Región
- Gabinete
- DJ
- DGTE
- Oficina de Partes

Caso Times: 234925